

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de septiembre de 2023. A despacho en la fecha, la controversia presentada por los apoderados judiciales de los acreedores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.:1700140030032023-00591-00

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Solicitante: ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la controversia planteada por los apoderados judiciales de los acreedores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ, dentro del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS.

II. ANTECEDENTES

La señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS el 17 de abril de 2023, presentó en nombre propio, Solicitud de Insolvencia Económica ante la Notaria Primera de Manizales, trámite que fue admitido mediante auto del 24 de abril de 2023, y debidamente notificado a los acreedores, juzgados donde cursan procesos en contra de la solicitante y demás interesados, en los términos del Código General del Proceso.

La Notaria Primera de Manizales, fijó como fecha inicial de audiencia el 24 de mayo de 2023, misma que fue aplazada por solicitud de la deudora, por lo que se estableció como nueva fecha de celebración de audiencia el 07 de junio de 2023, día en el que asistieron la totalidad de los interesados, incluyendo a los apoderados judiciales de los acreedores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ, diligencia suspendida en razón a que fueron alegadas varias objeciones directamente relacionadas con la calidad de comerciante de ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS, con el fin de que las partes expusieran sus argumentos y allegaran las pruebas

que pretendieran hacer valer, dentro del término oportuno.

El día 21 de junio de 2023 se reanudó la diligencia y el Operador de Insolvencia decidió decretar medida de saneamiento para evitar futuras nulidades y dejó sin efectos todo el trámite desde la admisión de la solicitud, motivo por el que, la deudora debió presentar nuevamente la solicitud de negociación de deudas subsanando los errores, escrito inicialmente inadmitido el 30 de junio de 2023 y luego admitido mediante auto del 14 de julio del año en curso.

Posteriormente, el día 24 de julio de 2023 se celebró audiencia de negociación de deudas a la que asistieron todos los intervinientes y se presentaron objeciones por parte de los apoderados judiciales de los acreedores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ, por lo tanto, el Operador de Insolvencia suspendió la diligencia y les otorgó, tanto a los objetantes como a la deudora el plazo para presentar sus argumentos y pruebas, de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 548 del Código General del Proceso.

Dentro del término procesal oportuno, las partes presentaron sus escritos acompañados del material probatorio que pretenden hacer valer, sin que dentro de la reanudación de audiencia dada el 10 de agosto de 2023 fuera posible conciliar las objeciones, procediendo la Notaria Primera de Manizales a remitir el expediente a esta instancia, con el fin de resolver lo pertinente.

III. OBJECIONES DE LOS ACREEDORES

OBJECION CONJUNTA JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ.

En escrito conjunto, los apoderados judiciales de los acreedores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ refirieron que, no era viable aplicar las normas contenidas en el Código General del proceso al presente caso, en razón a que la deudora si ostenta la calidad de comerciante por dedicarse a la actividad económica de recibir dinero a título de mutuo con intereses, situación que se puede verificar con las tres creencias relacionadas derivadas de hipotecas.

Adujeron que, la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS omitió relacionar en la solicitud de negociación de deudas que es propietaria del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-73975, lugar donde se encuentran activos 6 establecimientos de comercio y que tienen contratos de local comercial con la deudora, haciendo una relación del nombre de cada uno de ellos, actividad que a su consideración es comercial en virtud del numeral 4 del artículo 20 del Código de Comercio; así mismo, agregó que constituir varios títulos valores también acreditan su calidad de comerciante.

Expusieron que, la deudora intervino en la constitución de la persona jurídica

denominada EDIROCAS Y CIA EN C.A. identificada con Nit. 900.323.458-0 y figura como su socia gestora, adjuntando copia de los estatutos en los que se aprecia como objeto social la celebración de contratos civiles y financieros, entre otros, conducta que califica como comercial de conformidad con el numeral 5 del Código de Comercio.

Finalmente sostuvieron que, en caso de no existir argumentos suficientes para demostrar que ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS es comerciante, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 11 del Código de Comercio cuando las personas naturales ejercen actividades mercantiles, las leyes relacionadas se deben aplicar, por lo que en el presente caso la deudora debe acudir al procedimiento señalado en la Ley 1116 de 2006, al ejecutar por un largo periodo de tiempo actividades comerciales y solicitaron a su vez, declarar la nulidad del proceso por carga dinámica de la prueba y que se ordene a la DIAN que aporte copia de la información exógena de la deudora para verificar el origen de sus ingresos.

JHON EDWARD MEJIA QUINTERO Y GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ

El abogado JUAN PABLO ACOSTA CADAVID en calidad de apoderado judicial de los señores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO y GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ, reafirmó los argumentos de la solicitud de objeción conjunta, así mismo enunció que, los valores por los que la deudora relacionó sus acreencias no corresponden a las sumas reales y aportó los mandamientos de pagos de los procesos radicados 17653311200120220013700 del Juzgado Civil Circuito de Salamina y 17001310300620220022000 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales para demostrar su postura.

Argumentó que, la deudora al solicitar el procedimiento de negociación de deudas no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 539 del Código General del Proceso al no tener una propuesta de pago clara y no presentar una certificación de ingresos y gastos cuando indica que mensualmente percibe la suma de \$10.000.000 pero se encuentra desempleada, resaltando que la certificación debe ser expedida por un contador o aportar su declaración de renta.

MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ

La apoderada judicial de MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ, formuló como objeción la indebida relación de intereses reconocidos en favor de la acreedora, toda vez que la deudora en su solicitud expuso por concepto de intereses de las dos obligaciones hipotecarias contraídas, sumas diferentes a la realidad, aun cuando se encuentran reconocidas a través del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, incumpliendo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso.

Aludió que, la información proporcionada por la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS es imprecisa al indicar que, percibe ingresos mensuales por la suma de \$10.000.000 pero su condición actual es de desempleada e incompleta al no

enunciar la totalidad de sus bienes, específicamente los seis locales comerciales que tiene bajo contratos de arrendamiento ubicados en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-73975, considerando además que la deudora debe relacionar dichos locales en la solicitud con información detallada del valor del canon de cada uno, la cuenta a la que es consignada el dinero, los datos de los arrendatarios, entre otros.

Por último, expuso que, la deudora manifestó dentro de la solicitud que sostuvo una sociedad conyugal liquidada por sucesión sin aportar ningún documento de prueba, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 539 del Código General del Proceso, resaltando que la deudora está faltando a la verdad al ocultar información relevante a pesar de presentar el documento bajo la gravedad de juramento.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SOLICITANTE

ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS por intermedio de apoderado judicial, refirió que, las personas comerciantes son aquellas que se dedican de manera profesional, constante y cotidiana a las actividades mercantiles, aspectos que no se cumplen en el presente caso, ya que, no obra en el expediente prueba que demuestre que la deudora efectivamente dedica sus labores diarias a ejercer funciones catalogadas como comerciales.

Indicó que, si bien es cierto que la deudora hace parte de la sociedad EDIROCAS S EN CA no la convierte en comerciante por no realizar actos constantes de índole mercantil, trayendo a colación concepto de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se precisó que las actividades enunciadas como comerciales si se efectúan de forma ocasional, no otorgan la calidad de comerciante.

Argumentó que, la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS tampoco puede adquirir la condición de comerciante por celebrar contratos de mutuo, en razón a que los préstamos que ha realizado a su favor han sido ocasionales, sin que el dinero de los mismos fuera utilizado para préstamos que realizara de forma subsiguiente, careciendo de fundamento la objeción presentada. Recalcó que, los ingresos de la deudora se desprenden de las actividades agropecuarias que ejerce, oficio que se encuentra expresamente excluido por la ley como comercial.

Aludió que, por error involuntario en la audiencia de negociación de deudas informó que la deudora es propietaria del 50% de la sociedad EDIROCAS S EN CA, cuando de conformidad con los estatutos solo ostenta el 2% de la misma y conforme a los conceptos de la Superintendencia de Sociedades, por el simple hecho de pertenecer a una sociedad, la persona no se convierte en comerciante.

Expuso que, la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS no figura como comerciante dentro del registro RUES y la sociedad EDIROCAS S EN CA se encuentra en proceso de liquidación desde el año 2017, por lo que en la actualidad no es operativa ni participa activamente en actos de comercio, añadiendo que la información que ha proporcionado dentro de la solicitud es verídica, incluyó el

bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 100-73975 y se pueden presentar diferencias en valores de intereses por su tasación o abonos que se lleven a cabo.

Finalmente, adujo que, el arrendamiento de bienes propios no se encuentra enmarcada como una actividad comercial, de acuerdo con lo establecido en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se estableció que el arrendamiento de bienes propios es una actividad civil, mientras que subarrendar si es una actividad mercantil, agregando que la señora no cumple con los presupuestos legales para contar con el registro de la información exógena.

V. COMPETENCIA

Es preciso destacar que, por mandato legal, son los juzgados civiles municipales los habilitados para conocer los cuestionamientos que surjan dentro del procedimiento de negociación de deudas que se adelante ante cualquier centro de conciliación del respectivo distrito judicial, competencia que no se limita a las objeciones que se presenten en razón a la existencia, naturaleza y cuantías relacionadas por el solicitante, sino que dicha competencia se extiende para dirimir las controversias que surjan dentro del trámite concursal, entre las cuales se encuentra comprendida la planteada por los apoderados judiciales de los acreedores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ.

Por lo anterior, es competente este Despacho Judicial para resolver las objeciones y/o controversias que se presenten al interior del proceso de negociación de deudas, por atribución expresa de lo consagrado en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho solucionar los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si en el presente trámite de procedimiento de negociación de deudas, la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS ostenta la calidad de comerciante que le imposibilita continuar adelante con su solicitud de insolvencia, o si por el contrato, cumple con los requisitos para acogerse al proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante establecido en el Código General del proceso.
- 2) Precisar si dentro del proceso de negociación de deudas, la solicitante ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS ostenta la facultad para modificar los valores de las acreencias pendientes, de conformidad con lo establecido en el proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante de que trata el artículo 538 y siguientes del Código General del proceso.

3) Determinar si la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS incumple con los requisitos del artículo 539 del Código General del Proceso.

Toda vez que, las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas se encaminan a varios puntos y los problemas jurídicos a dilucidar son múltiples, se procederá a resolver cada uno en los siguientes términos:

1) DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE DE LA DEUDORA ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS

Con el objeto de resolver este problema jurídico, es primordial en primer término establecer cuál es el ámbito de aplicación dispuesto por la normatividad, para acogerse al régimen de insolvencia de Persona natural no comerciante, consagrado en el artículo 532 del Código General del proceso, en los siguientes términos:

“Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”

De igual manera, quien desee iniciar un proceso de esta naturaleza, deben cumplir con los demás requisitos dispuestos por la legislación, con el fin de que únicamente sean beneficiarios de este trámite las personas no comerciantes que se hayan constituido en mora en razón a un problema económico, para que puedan lograr un acuerdo de plan de pagos con sus acreedores y de esta manera, impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra, que causen un perjuicio y detrimento económico mayor, condiciones definidas por el artículo 538 del Código General del proceso así:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Al tenerse claridad sobre los parámetros que se deben cumplir para iniciar el procedimiento de negociación de deudas, se encuentra que es indispensable que la solicitante ostente la calidad de no comerciante, de lo contrario, deberá acogerse al proceso de liquidación de comerciante de que trata la Ley 1116 de 2006. Dado lo anterior, se torna en este punto indispensable, definir el concepto de comerciante, consagrado en el artículo 10 del Código de Comercio, el cual reza que:

“Artículo 10 Comerciantes. Concepto. Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Norma complementada por el artículo 13 del Código de Comercio sobre la presunción de comerciante, que expone:

“Presunciones de estar ejerciendo el comercio. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1o) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

2o) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

3o) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

Adicional a lo anterior, respecto al tópico de la calidad de persona no comerciante en los procesos de insolvencia de que trata el Código General del Proceso, el Ministerio de Justicia en concepto OF115-0025932-DMA-2100 de 14 de octubre de 2.015, sostuvo que:

“Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal (admite prueba en contrario), por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece término alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciante”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia planteada los

apoderados judiciales de los acreedores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ se centra precisamente en que aseguran que la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS dedica su actividad económica al comercio en razón a que, es socia gestora de la sociedad denominada EDIROCAS S EN CA, efectúa prestamos de mutuo y tiene contratos de arrendamiento de locales comerciales, motivo por el cual se estudiará de manera separada cada una de las actividades a fin de determinar si otorgan el estatus de comerciante a la deudora.

A) Participación en la sociedad EDIROCAS S EN CA.

En consideración al acervo probatorio allegado por las partes, la solicitud de negociación de deudas y los anexos de la misma, se tiene probado que la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS funge como socia gestora de la sociedad EDIROCAS S EN CA., e hizo parte de su constitución, en la cual también se le reconoció como accionista de la misma, actividad mercantil que está expresamente señalada en el artículo 20 numeral 5 del Código de Comercio.

Pues bien, en principio dedicarse como socia gestora de un sociedad y que, las personas la identifiquen como tal, podría darle a la deudora la calidad de comerciante, no solo en virtud de la norma previamente enunciada, sino también de acuerdo al numeral 3 del artículo 13 numeral 5 del Código de Comercio; sin embargo, es relevante para el Despacho indicar que no solo se debe verificar la calidad que ostenta dentro de la sociedad, sino también, el estado actual de la persona jurídica en cuestión.

Por lo anterior y después de revisarse detalladamente el Certificado de Existencia y Representación legal de EDIROCAS S EN CA expedido por la Cámara de Comercio de Manizales se pudo vislumbrar que desde el año 2017 la sociedad en cuestión fue disuelta y se encuentra en etapa de liquidación, lo que significa que es una persona jurídica que no puede realizar ninguna operación, contrato u otro acto jurídico que no esté directamente relacionado con la liquidación, conforme a lo consagrado en el artículo 222 del Código de Comercio que expone:

“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.”

Dada la situación jurídica actual de la sociedad a la cual pertenece la deudora, es viable indicar que la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS con anterioridad al

momento de elevar su solicitud de negociación de deudas, no estaba llevando a cabo actividades mercantiles a través de su cargo de socia gestora, toda vez que la mencionada sociedad no puede participar en operaciones mercantiles y, por ende, no dan lugar al desarrollo de su objeto jurídico y a la conducta de comerciante.

En este orden de ideas, es posible concluir que si la sociedad EDIROCAS S EN CA no participa activamente del comercio y por el contrario, está llevando a cabo acciones encaminadas a su terminación, no se puede predicar que la deudora se dedique a labores mercantiles por su participación en la misma, pues sus actos jurídicos se limitan a su liquidación.

B. CELEBRACION DE CONTRATOS DE MUTUO

Los apoderados judiciales de los acreedores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ fueron enfáticos en sus escritos de objeción al indicar que la deudora se dedica de manera activa a la celebración de contratos de mutuo, cuya forma de operar es hipotecar sus inmuebles y con el dinero recibido por parte de sus acreedores, brindar préstamos a terceras personas y de allí percibe parte de sus ingresos.

Ahora bien, del estudio minucioso realizado a los documentos aportados por los objetantes, específicamente las escrituras públicas de hipoteca que recaen sobre bienes inmuebles de la deudora y los títulos valores – pagarés que respaldan dichas obligaciones pecuniarias, se encuentra que en ninguno de los documentos se hace referencia a la destinación que la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS le iba a dar a los recursos que le fueron desembolsados, así como tampoco se enunció que fueran a ser empleadas las sumas de dinero entregadas por sus acreedores para que la deudora efectuara préstamos posteriores a terceras personas y recibiera provecho económico de dicha actividad.

De igual manera, no se aportó otra prueba documental o testimonial de la cual se pudiera colegir que la deudora dedica su actividad diaria a prestar dinero, por lo que las afirmaciones expuestas en los escritos de objeciones carecen de un respaldo probatorio que lleve a concluir que efectivamente la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS deba ser considerada como comerciante por dicha actividad, sin dejar a un lado que el simple hecho de adquirir préstamos con garantías prendarias o hipotecarias no convierte a una persona en comerciante, así como tampoco ocasiona que únicamente le sea aplicable la ley 1116 de 2006, pues de ser así el procedimiento del artículo 538 y siguientes del Código General del Proceso no tendría ámbito de aplicación.

Es por esto que, al no existir material probatorio que conduzca a demostrar que efectivamente la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS se dedica como comerciante activa y ejerce la actividad mercantil enunciada en el numeral 3 del artículo 20 del Código de Comercio, no se declarará prospera dicha excepción, ya que se trata de demostrar con pruebas que las personas se dedican a actividades comerciales y no limitarse a enunciar afirmaciones que no vienen soportadas de

un material probatorio conducente.

Por último, es menester precisar que, el hecho de que una sola persona adquiera múltiples créditos con personas naturales o jurídicas y los respalde con garantías hipotecarias sobre sus inmuebles o suscriba títulos valores, convierte a una persona en comerciante pues no está recibiendo un provecho económico de ellos, al tener que restituir el dinero más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, según sea el caso. De ser cierta la premisa mencionada por lo objetantes, ninguna persona podría acceder al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante contemplado en el Código General del Proceso, ya que a dicho procedimiento comparecen quienes han adquirido varias deudas, en su mayoría respaldadas por títulos valores y necesitan resolver su solvencia económica, sin que la ley imponga un número máximo de límite de acreencias.

C. DE LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

Dentro de los escritos de objeciones presentados por los apoderados judiciales de los acreedores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ, manifestaron que la deudora ostenta la calidad de comerciante en razón a que, dentro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-73975 funcionan 6 locales comerciales de los cuales la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS percibe sus arrendamientos, configurándose, a su consideración, una actividad comercial por lo indicado en el artículo 20 del Código de Comercio.

Frente a los argumentos esbozados por los objetantes, es clave señalar que el bien inmueble en cuestión donde funcionan los locales de comerciales es de propiedad de la deudora, quien conforme a la información proporcionada por las partes, los arrienda directamente y no está ejerciendo actividades de subarriendo, por lo que la relación existente entre ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS y los arrendatarios es de carácter civil y no comercial, por las particularidades del caso, al respecto la sentencia 25000-23-37-000-2014-00332-01 (23548) del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN CUARTA proferida 17 de septiembre de 2020, precisó que:

“En ese sentido, la Sala ha precisado que el arrendamiento de inmuebles como forma de administración directa de los mismos no es una actividad de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio, salvo que se ejerza en forma de intermediación comercial que, como tal, excluye la administración directa por parte de los propietarios. Asimismo, ha dicho que la única actividad análoga a la de servicios para efectos fiscales respecto del arrendamiento de inmuebles, sería precisamente la administración de los mismos, pero ejercida por intermediarios profesionales y que si la administración de inmuebles no opera como objeto de la intermediación comercial a través de sociedades inmobiliarias, sino en forma directa, no hay actividad de servicios gravada, pues lo que constituye el objeto de imposición es la intermediación comercial sobre los inmuebles .

Bajo ese criterio, la Sala ha señalado que los ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles propios no son pasibles del impuesto de industria y comercio y que, a la luz del numeral 2 del artículo 20 del C. Co.29, tampoco constituye actividad comercial gravada con ICA.

Aunado a lo anterior, estima la Sala que, desde la perspectiva del artículo 1973 del CC, el acto de “conceder o permitir el goce del bien” expresado en el arrendamiento de bienes inmuebles propios por parte de las personas naturales a quienes pertenecen, no alcanza a configurar el tipo de “obligación de hacer” determinante del ejercicio de la actividad de servicio gravada con impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, como acción de tipo intelectual o material contratada por quien la requiere, a cambio de una contraprestación.”

En virtud del uso y goce que se le pueden dar a los inmuebles propios se tiene que, el arrendamiento no constituye una actividad comercial, inclusive no genera impuestos de industria y comercio al estar excluidos de la categoría de actividades mercantiles, por lo tanto, el hecho de que la deudora alquile en nombre propio sus locales comerciales no la convierte en comerciante, máxime cuando no se aportó prueba de que los subarriende o realice ningún otro comportamiento que si se enmarque en la conducta de un comerciante y tenga una naturaleza comercial y no civil, tal y como sucede en este caso.

En conclusión, la parte objetante no logró demostrar que la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS actualmente ostente la calidad de comerciante por ninguna de las actividades que enunciaron en sus escritos, por lo que habrá de declararse impróspera la objeción planteada.

II) VARIACIÓN EN LOS MONTOS DE LAS DEUDAS DEBIDAMENTE RECONOCIDAS EN MANDAMIENTOS DE PAGOS DE PROCESOS JUDICIALES.

Los apoderados judiciales de los señores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ en sus escritos de argumentación de objeción, manifestaron su disenso frente a la modificación en la relación de acreencias de las cuantías de las obligaciones que tiene la deudora a su cargo, específicamente en lo concerniente con la tasación de los intereses de las obligaciones hipotecarias, las cuales cuentan actualmente con mandamientos de pago ejecutoriados.

Pues bien, se tiene que, dentro de los documentos aportados en el expediente, específicamente en la solicitud de negociación de deudas, existe constancia de que la deudora al momento de calcular los intereses de mora estableció que las dos acreencias que ostenta con el señor JHON EDWARD MEJIA QUINTERO tienen como tasa de interés el 1,8% mensual, para la obligación contraída con el señor GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ la tasa de interés fijada es del 1,8% mensual y con la señora MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ estipuló el 2% mensual como tasa de interés moratorio de la deuda que ostenta.

Así mismo y después de analizados los mandamientos de pagos aportados dentro de los procesos radicados 2022-00235 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales de MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ contra la deudora, 2022-00137 del Juzgado Civil Circuito de Salamina de JHON EDWARD MEJIA QUINTERO Y GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ en contra de la deudora y 2022-00220 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales de SANDRA BIVIANA MEJIA QUINTERO Y JHON EDWARD MEJIA QUINTERO en contra de ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS, se vislumbró que en todos los autos se libró mandamiento de pago por los intereses a la tasa máxima legal permitida y no por los porcentajes que la deudora fijó.

Cabe anotar que, dentro del pagaré aportado por la apoderada judicial de MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ se aprecia que efectivamente la deudora se comprometió a cancelar como interés moratorio la tasa máxima fijada por la ley; en cuanto a los títulos valores suscritos a favor de los señores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO Y GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ no se aportó documento alguno que desvirtúe lo consignado en los mandamientos de pago, así como tampoco la apoderada judicial de la deudora aportó prueba alguna de que los intereses moratorios estipulados por las partes son los incorporados en la solicitud de negociación de deudas.

En este orden de ideas, se tiene que de conformidad con los autos anexos y demás documentos incorporados, la deudora en su solicitud de negociación de deudas no expuso con claridad y precisión el monto de los intereses moratorios y remuneratorios que hasta el momento habían causado sus obligaciones, sin que cuente con la posibilidad de realizar cambios en cuantías, intereses y demás condiciones particulares a sus obligaciones.

Es menester precisar en este punto que, el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante contemplado en el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso, no es una nueva instancia para validar sobre la idoneidad de las acreencias o sus condiciones específicas, como erróneamente lo plantea la solicitud de negociación de deudas, y en caso de existir inconformidad con lo relacionado en los mandamientos de pagos de los procesos ejecutivos que cursan en su contra, la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS cuenta con los medios jurídicos y procesales para exponer y tramitar sus inconformidades, sin que esté trámite signifique la oportunidad para realizar modificaciones sobre las que no tiene autorización.

Por lo anterior, ha de declararse prospera la objeción planteada y ordenarse a la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS que proceda a corregir la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante en dichos términos, esto es relacionando las cuantías reales y reconocidas de sus obligaciones, específicamente estableciendo los valores correctos de los intereses remuneratorios y moratorios de las mismas.

Por otro lado, es clave para el Juzgado manifestar que, fue viable observar que dentro del mandamiento de pago del proceso radicado 2022-00220 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, el pago se libró también a favor de la señora

SANDRA BIVIANA MEJIA QUINTERO y cuenta con codeudor, sin que dichos datos hayan sido relacionados en ninguna etapa del procedimiento, por lo que dicha corrección también se debe realizar dentro de la solicitud de negociación de deudas.

III) INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS.

Los apoderados judiciales de los señores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ expusieron que la deudora no dio cabal cumplimiento a los requisitos y omitió información relevante para el proceso, poniendo en consideración varios ítems por los que no debe ser considerada la idoneidad del documento, los cuales se abordaran así:

A) En cuanto al certificado de ingresos aportado con la solicitud de negociación de deudas, se tiene que los objetantes consideran que, el documento debe ser suscrito por un contador o aportar la información exógena emitida por la DIAN para tener una constancia clara de los ingresos que percibe la deudora, argumento que el Despacho advierte que carece de respaldo normativo, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 539 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.”

De la norma trascrita se desprende que, dentro del procedimiento de negociación de deudas no se encuentra contemplado que, aquellas personas que reciben sus ingresos de forma independiente y no en calidad de empleado, solo deben aportar una declaración de los mismos, documento que efectivamente reposa en el expediente, sin que se exija que debe ser suscrita por un contador o que deba llevar anexos contables o información proveniente de la DIAN, ni siquiera copia de la declaración de renta.

En este orden de ideas, no es procedente exigir requisitos que no están contemplados en la ley, ya que dicha conducta constituiría una extralimitación por parte del Operador de Insolvencia en la etapa de negociación de deudas o del Juez cuando se da inicio al Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, al existir unas pautas claras sobre los requisitos incorporados en el artículo 539 del Código General del Proceso.

B) Informan los apoderados judiciales de los acreedores objetantes que, la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS tiene la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-73975 sin que lo haya vinculado en su solicitud de negociación de deudas, el cual tiene como destinación el arrendamiento de 6 locales comerciales que funcionan en el lugar, frente al tópico de la relación de bienes, el numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso expone que:

“4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”

En primer término, es necesario determinar que, dentro de la solicitud de negociación de deudas, visible a folio 221 del cuaderno principal remitido por la Notaria Primera de Manizales, la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS si manifestó de manera expresa que tiene el 50% de propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-73975 y relacionó los demás datos pertinentes, por lo que carece de fundamento declarar que la deudora ocultó el inmueble en cuestión.

De igual manera, cabe resaltar que, dentro del numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso no se estipuló que el deudor debe relacionar la destinación de los inmuebles que se encuentran en su propiedad, razón por la cual, tampoco tiene validez el argumento de que la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS faltó a la veracidad de la información por no expresar que en el inmueble existen 6 locales comerciales en arrendamiento, pues dicha información no es exigible en el proceso.

C) La apoderada judicial de la señora MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ expuso que, la mayoría de los ingresos relacionados por la deudora se desprenden del arrendamiento de los locales comerciales del inmueble de su propiedad, motivo por el que considera que la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS debe presentar una relación completa con los nombre de los establecimientos de comercio que operan allí, nombre de los arrendatarios, valor de cada canon, cuenta en la que recibe los recursos, entre otros, solicitud que también carece de fundamento normativo para ser concedido.

Es pertinente destacar nuevamente que la solicitud de negociación de deudas, única y exclusivamente debe cumplir con los requisitos expuestos por el artículo 539 del Código General del Proceso, sin que sea procedente por petición de los acreedores, requerir la incorporación de documentos que no están contemplados por la ley y que no representan información relevante para el trámite, ya que la deudora fue clara al exponer que percibe mensualmente la suma de \$10.000.000 sin que sea necesario, por mandato legal o jurisprudencial, que deba justificar la totalidad de sus recursos.

D) La apoderada judicial de la señora MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ referenció que, de las afirmaciones expuestas por la deudora en la solicitud de negociación de deudas se desprende que sostuvo una sociedad conyugal la cual fue disuelta y liquidada por sucesión sin que se aportara ningún documento de prueba; respecto a esta inconformidad encuentra el Despacho que efectivamente es deber de la deudora aportar prueba de la mencionada liquidación, de acuerdo con el numeral

8 del artículo 539 del Código General del Proceso, que indica:

“8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.”

De lo anterior, se colige que, efectivamente la información dada por la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS en lo referente a su sociedad conyugal se halla incompleta, por lo que deberá aclarar la fecha en que se dio la disolución y liquidación de la misma y aportar los documentos pertinentes, a fin de dar cumplimiento a los requisitos del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En consecuencia, no se declarará prósperos los argumentos esbozados en los literales A, B Y C por carecer de fundamento normativo, jurisprudencial y probatorio para su declaratoria; en cuanto al literal D, se le ordenará a la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS dentro de la corrección de la solicitud de negociación de deudas, incorporar la prueba pertinente de la liquidación de la sociedad conyugal que sostuvo con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR probada la objeción formulada por los apoderados judiciales de los señores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ, relacionada con la calidad de comerciante de la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS.

SEGUNDO: NO DECLARAR probada la objeción formulada por los apoderados judiciales de los señores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ, relacionada con el incumplimiento de requisitos del artículo 539 del Código General del Proceso por las causales de aportar certificación de ingresos de contador, no relacionar la totalidad de los inmuebles de su propiedad y no informar el origen de sus ingresos por el arrendamiento de locales comerciales.

TERCERO: DECLARAR probada la objeción formulada por apoderados judiciales de los señores JHON EDWARD MEJIA QUINTERO, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ Y MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ, referente a que los valores de las acreencias enunciados por la deudora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS no corresponden al acervo probatorio que reposa en el expediente.

CUARTO: DECLARAR probada la objeción formulada por la apoderada judicial de MAGNOLIA DELGADO SANCHEZ relacionada con la falta de información y documentos de la deudora respecto a la disolución y liquidación de su sociedad conyugal.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación del procedimiento de negociación de deudas surtida en la Notaria Primera de Manizales, solicitada por ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS.

SEXTO: ORDENAR a la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS que, corrija sus acreencias, en el sentido de que incorpore las tasas y valores correctos de los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes e indique la totalidad de sus acreedores y codeudores; así como, informe e incorpore los documentos pertinentes de la disolución y liquidación de su sociedad conyugal.

SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato a la Notaria Primera de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ

E.c.m



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46e03387bb3d4aa35da79bc8de1c2f2ec2223bbe6863e2ed670500297fab7f3**

Documento generado en 11/09/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>